



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.903

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Martes 22 Junio 1937

Núm. 173.—Página 1315

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto indultando de la pena de muerte y conmutándosela por la de internamiento perpetuo al ex Guardia civil José Vergara Espinosa.—Página 1317

Otro indultando de la pena de muerte y conmutándosela por la de internamiento perpetuo, con las accesorias correspondientes, a los paisanos Rosendo Suárez Fernández y Avelino González Fernández.—Página 1317

Ministerio de Estado

Decreto nombrando Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de los belgas a don Mariano Ruíz Funes.—Página 1317

Ministerio de Defensa Nacional

Decreto dando de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos, al Capitán de Fragata don Enrique Navarro Margatti.—Página 1317

Otro ídem íd. al Capitán de Corbeta don Vicente Agulló Asensi.—Página 1317

Otro suprimiendo la Comandancia Militar de Milicias y las Comandancias Regionales de las mismas, y fijando las normas para disponer el destino, tanto del personal como de los servicios.—Página 1318

Otro fijando la cuantía del haber correspondiente al personal de tropa que lega derecho a pensión de los fallecidos o desaparecidos en defensa de la República, a partir de la fecha que se señala.—Página 1318

Otro nombrando Inspector de las Fuerzas del Sur, Cuerpos de Ejércitos, séptimo, octavo y noveno, y Comandancia Militar de Almería al General de Brigada don Carlos Bernal García, que cesará en su actual cargo de Jefe de la División Territorial de Albacete.—Página 1318

Otro derogando el de 31 de Mayo último y declarando subsistente la organización que el Ejército del Norte tenía con anterioridad a dicha disposición.—Página 1318

Otro nombrando Jefe del Ejército del Norte al General don Mariano Gamir Uribarri.—Página 1319

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento de la Inspección general de Aduanas que se

inserta, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en este periódico oficial.—Página 1319

Otro confirmando la suspensión de la Academia Oficial de Aduanas y disolviendo definitivamente dicho establecimiento de enseñanza.—Página 1323

Ministerio de la Gobernación

Decreto disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que se instruye, los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que constan en la relación que se inserta.—Página 1323

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Administración a don Julio Luelmo y Luelmo.—Página 1323

Otro ídem de Comisario general de Orden público de Valencia a don José González Canet.—Página 1324

Ministerio de Instrucción pública y Sanidad

Decreto disponiendo quede sin efecto la separación decretada en 10 de Diciembre último de los funcionarios del extinguido Ministerio de Sanidad y Asistencia social que se citan, los que se reintegrarán al empleo y destino que ocupaban antes de disponer su baja.—Página 1324

Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas

Decreto nombrando Subsecretario de Obras públicas a don Elfidio Alonso Rodríguez.—Página 1324

Otro nombrando Delegado del Gobierno en Canales del Lozoya a don José Carreño España.—Página 1324

Ministerio de Trabajo y Asistencia social

Decreto modificando el artículo segundo del Decreto de 7 de Octubre del año último en la forma que se indica, en lo referente a la representación de los departamentos ministeriales en la Junta Nacional contra el Faro.—Página 1324

Ministerio de Defensa Nacional

Orden convocando un curso para Especialistas de Aparatos de a bordo mediante las normas que se establecen.—Página 1324

Otra disponiendo en qué condiciones podrá surtir de medicinas en las farmacias de los Hospitales de Marina el personal de la Armada.—Página 1324

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden nombrando a don Miguel Salvador y Carreras y a don Andrés Saborit Colomer para representar al Gobierno en la Conferencia Internacional que ha de celebrarse en París para estudiar el proyecto de un Convenio Internacional sobre Turismo.—Página 1325

Otra disponiendo que las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones, las Corporaciones públicas o privadas y cuantas entidades nacionales o extranjeras se hallen sujetas al pago del Timbre de negociación o transmisión por los valores emitidos, redacten antes del día 15 de julio próximo los balances de comprobación y saldos al 31 de Diciembre de 1936, etc.; a los fines que se expresan.—Página 1325

Otra prorrogando hasta el día 15 de Julio próximo el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por las disposiciones que se citan, relativo a materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos.—Página 1325

Otra disponiendo que en lo sucesivo todas las solicitudes de autorización de operaciones de compensación se redacten ajustándose al modelo que se inserta y estableciendo las condiciones a que habrán de sujetarse.—Página 1325

Otra nombrando para el cargo de Vocal en el Comité Directivo del Banco Hipotecario de España a don Luciano Vidán Freyria.—Página 1327

Ministerio de la Gobernación

Orden disolviendo la Brigada Móvil a las órdenes inmediatas de este departamento y cuyo personal quedará a disposición de la Dirección general de Seguridad.—Página 1327

Otra dejando sin efecto la separación del Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Isidro Blasco Gañán y destinándole a la plantilla de Jaén, donde prestará sus servicios.—Página 1327

Otra separando definitivamente del escalafón a que pertenecen a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la provincia de Madrid que se mencionan.—Página 1327

Otra ídem ídem., por abandono de destino, al Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Jesús Fernández de Ocaña y Corral.—Página 1327

Otra disponiendo cause baja provisionalmente en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por las causas que se indican, el personal del referido Cuerpo que se cita.—Página 1327

Otra separando definitivamente del escalafón a que pertenecen a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se citan, que se encontraban en expectación de destino.—Página 1327

Otra separando definitivamente del escalafón a que pertenece, por

abandono de destino, al Comisario de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Cartagena don Julián Benito del Caño.—Página 1328

Ministerio de Instrucción pública y Sanidad

Orden disponiendo que todo el caudal bibliográfico recogido por la Junta de Incautación de Obras de Arte, de Valencia, libros y material de enseñanza sea destinado al desarrollo de actividades culturales, en las condiciones que se establecen.—Página 1328

Otra concediendo tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios, a la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario número 2 de Madrid doña María de los Dolores Cebrián.—Página 1328

Otra disponiendo se libre la cantidad de 62.920 pesetas para atender a los gastos de manutención, vestuario, medicamentos, mobiliario y jornales de la Residencia de niños anormales de Villajoyosa (Alicante).—Página 1328

Otra jubilando, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a la Maestra nacional de San Juan (Alicante) doña Isabel Escobedo Franch.—Página 1329

Otra disponiendo quede sin efecto la jubilación forzosa del Maestro nacional de Denia (Alicante) don José Hernández Rico.—Página 1329

Otra jubilando, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a la Maestra nacional de Valls (Tarragona) doña Josefa Pujol Barberá.—Página 1329

Otra disponiendo la baja definitiva en el Magisterio Oficial de los Maestros nacionales que se citan, con pérdida de todos los derechos profesionales.—Página 1329

Otra nombrando Vicedirector de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alicante al Profesor numerario de dicho centro don Rodrigo Almada Rodríguez.—Página 1329

Otra aprobando el establecimiento de las clases complementarias de Dibujo, Modelado, Madera, Encua-

deración, etc., en el grupo escolar «Padre de Huérfanos número 7», de Valencia, así como fijando las clases donde deben establecerse otras especialidades que se citan, con el presupuesto correspondiente para las mismas.—Página 1330

Otra concediendo la excedencia solicitada por el Auxiliar subalterno de la Biblioteca Nacional de Madrid don Andrés Ubeda Vela.—Página 1330

Otra ídem íd. don Leandro García Rodrigo.—Página 1330

Otra concediendo veinticinco becas, para distribuirse entre los alumnos seleccionados de las escuelas nacionales de la región aragonesa, en las condiciones que se establecen.—Página 1330

Ministerio de Agricultura

Orden concediendo un mes de prórroga a la licencia por enferma concedida al Auxiliar adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias doña María Luisa Rodríguez-Vilariño Regueira.—Página 1330

Otra fijando el plazo en que debe actuar en Valencia el Consejo Forestal, a los fines que se expresan, y fijando los servicios que han de continuar en Madrid.—Página 1330

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—Fijando la cotización oficial de compra-venta de divisas extranjeras para el día de la fecha.—Página 1330

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, visto el informe del Tribunal Supremo de Justicia y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ex Guardia civil José Vergara Espinosa indulto de la pena de muerte que, por el delito de rebelión militar, le ha sido impuesta por el Tribunal Popular Especial de Albacete, con fecha diez y nueve de Mayo último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Usando de la prerrogativa que me concede el artículo ciento dos de la Constitución de la República, de conformidad con el informe del Tribunal Supremo de Justicia, que aconseja la conmutación de las penas de muerte, por razones de orden jurídico y de equidad, y a propuesta del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a los paisanos Rosendo Suárez Fernández y Avelino González Fernández indul-

to de la pena de muerte que, por el delito de espionaje, le ha sido impuesta por el Tribunal Popular Especial de Gijón, con fecha veinticinco de Mayo último, cuya pena se conmuta por la de internamiento perpetuo, con las accesorias legales correspondientes.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

—xxx—

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en don Mariano Ruiz Funes, Diputado a Cortes y Ministro Plenipotenciario de segunda clase y Encargado de Negocios de España en Varsovia,

Vengo en nombrarle Embajador de España cerca de Su Majestad el Rey de los belgas.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,
JOSE GIRAL PEREIRA

—xxx—

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiese incurrido por el delito de desertión ante el enemigo, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al Capitán de Fragata Enrique Navarro Margatti.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubiese incurrido, por el delito de desertión ante el enemigo, se da de baja en la Armada, con pérdida de empleo, sueldos, gratificaciones, derechos pasivos, honorarios, condecoraciones y demás prerrogativas o emolumentos que puedan corresponderle, al Capitán de Corbeta Vicente Agulló Asensi.

Dado en Valencia, a veintiuno de

Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

En los primeros meses de nuestra lucha, faltos de un Ejército regular, cuando los combatientes de la República éran en su inmensa mayoría voluntarios encuadrados en organizaciones militares rudimentarias, formadas por partidos políticos y organizaciones sindicales, se crearon, con el fin de aunar esfuerzos y regular en parte el funcionamiento de dichas organizaciones, las Comandancias Militares de Milicias.

Regularizado nuestro Ejército, del que forman parte las antiguas milicias, y movilizadas ya varias quintas, es decir, establecido el servicio militar obligatorio, las Comandancias Militares de Milicias no tienen razón de existir, por lo que conviene su supresión, dejando asegurados los servicios que hasta la fecha han venido prestando en la medida en que éstos se consideren útiles.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA quedan suprimidas la Comandancia Militar de Milicias y las Comandancias Regionales de Milicias.

Artículo segundo. Los reclutas y Unidades que todavía formen parte de las citadas Comandancias pasarán a prestar servicio activo en el Ejército regular.

Artículo tercero. Los servicios organizados por las referidas Comandancias para atender a transeúntes, hospitalizados, etc., pasarán a los Depósitos de Transeúntes del Ejército de Tierra en las respectivas plazas.

Artículo cuarto. En la Subsecretaría del Ejército de Tierra se creará un Negociado que atenderá las solicitudes de pensiones a los inválidos y derechohabientes de muertos o desaparecidos en acción de guerra, previa presentación de la documentación reglamentaria que acredite el derecho.

Artículo quinto. Las Comandancias de Milicias harán entrega inmediata al Ministerio de Defensa Nacional de todos los cuarteles, locales, utensilios, documentación y demás

efectos que hubieran venido utilizando.

Artículo sexto. Para el más rápido cumplimiento de este Decreto se crea una Junta Liquidadora, compuesta por un representante de la Subsecretaría del Ejército de Tierra, el Jefe de la Comandancia Militar de Milicias o su Delegado, los Jefes de las Comandancias Regionales de Valencia y Andalucía, el Jefe de la Pagaduría de la Comandancia Militar de Milicias y un representante de la Pagaduría general de Campaña. Esta Junta deberá realizar su misión en el plazo de treinta días.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Con arreglo al artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas y base décima de la Ley de veintinueve de Junio de mil novecientos diez y ocho, la pensión extraordinaria que legan los muertos o desaparecidos en campaña es la del sueldo o haber correspondiente al empleo respectivo en el momento de producirse la baja, y como al personal de tropa no se le concedió hasta el cinco de Agosto último, el haber especial de diez pesetas, que quedó entonces limitado a quienes se encontraban en el frente formando parte de las Columnas de operaciones, se ha creado una muy desventajosa situación para los herederos de los que murieron o desaparecieron defendiendo la República antes de dicha fecha y, asimismo, para los herederos de quienes sucumbieron posteriormente, dentro del año último, como consecuencia de la lucha, en puestos que, por razón del servicio, no tenían asignado el referido haber especial.

La equidad exige anular tan injusta diferencia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La cuantía del haber correspondiente al personal de tropa que lega derecho a pensión, con arreglo a los preceptos del artículo sesenta y seis del Estatuto de Clases Pasivas, por haber fallecido o desaparecido en defensa de la República, a partir del diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y seis y antes del cinco de Agosto del mismo

año, fecha en que se asignó a los soldados y Cabos que se encontraban en el frente formando parte de las Columnas de operaciones el haber extraordinario de diez pesetas, será a razón de esa suma.

Artículo segundo. La misma norma se seguirá con respecto a quienes, por iguales motivos, deban figurar como presentes y, en razón del servicio que prestasen al sobrevenir la baja, no percibieran dicho haber extraordinario.

Artículo tercero. Tanto para el personal comprendido en los artículos anteriores como para los Milicianos que hayan fallecido o desaparecido antes de controlarse las Milicias se expedirán las certificaciones de haberes a que se refieren, en su regla segunda, las Ordenes circulares de veintiséis de Agosto último y cuatro de Octubre siguiente («Diarios Oficiales» números ciento setenta y uno y doscientos seis), sobre la base del mismo haber extraordinario.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Inspector de las Fuerzas del Sur, Cuerpos de Ejércitos séptimo, octavo y noveno y Comandancia Militar de Almería, al General de Brigada don Carlos Bernal García, cesando en su actual cargo de Jefe de la División Territorial de Albacete.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

Las modificaciones operadas estos últimos días en nuestros frentes de Vizcaya hacen innecesaria la organización que se dió a las fuerzas militares del Norte en el Decreto de treinta y uno de Mayo último.

Por consiguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se deroga el Decreto de treinta y uno de Mayo último y se declara subsistente la organización que el Ejército del Norte tenía con anterioridad a dicha disposición.

Dado en Valencia, a veinte de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Jefe del Ejército del Norte al General don Mariano Gamir Uribarri.

Dado en Valencia, a veinte de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

—xxx—

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

La Inspección general de Aduanas, encargada de velar por la represión del contrabando y la defraudación y por la buena marcha de los servicios de la Renta de Aduanas y de los impuestos especiales que la Dirección general del Ramo administra, se halla necesitada de reforma en su organización y funcionamiento, a fin de que se pueda obtener de su gestión el máximo rendimiento, como requieren con apremio el cuidado y atención que merecen la cuantía y calidad de los intereses confiados a la vigilancia de dicho organismo.

Precisa éste, para que pueda responder de la importante misión que tiene encomendada, del disfrute de iniciativa en el desarrollo de su actuación y que se le dote de los medios económicos imprescindibles y del personal selecto y capacitado que, bajo estrecha responsabilidad y con sujeción a las normas adecuadas y convenientes que en estos servicios señala y aconseja la enseñanza de la práctica, realice la función inspectora, en su doble carácter fiscal y docente, de tal modo que no solamente sirva de segura garantía de que el contrabando y la defraudación

serán siempre severa y rápidamente reprimidos y que en igual forma han de ser depuradas toda clase de responsabilidades, sino que a la vez venga a constituir formal fundamento que prevenga y evite la comisión de aquellos actos lesivos y los que den lugar a la determinación de aquellas responsabilidades.

En atención a las expresadas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de la Inspección general de Aduanas, el cual empezará a regir a partir del día siguiente de su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

REGLAMENTO DE LA INSPECCION GENERAL DE ADUANAS

Artículo 1.º

La inspección y vigilancia de la Renta de Aduanas y de los impuestos que la Dirección general de Aduanas administra, así como la represión del contrabando y la defraudación que pueda cometerse por dichos conceptos tributarios, estará a cargo de una sección especial de dicho Centro Directivo denominada Inspección general de Aduanas, que, bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Director general, quien se considerará como Jefe supremo de ella, ejercerá su acción sobre todos los servicios y oficinas del Ramo.

Artículo 2.º

La plantilla máxima del personal de la Inspección general será la siguiente: Un Inspector general, Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, que, mientras ejerza el cargo, tendrá todos los derechos y preeminencias correspondientes a la categoría de Jefe Superior de Administración.

Cuatro Inspectores, Jefes de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Cuatro Inspectores, Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas, y

Un Secretario, Jefe de Negociado u Oficial de dicho Cuerpo Pericial, con más de diez años efectivos de servicios,

Además, podrán adscribirse circunstancialmente a la Inspección general los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Aduanas, los Técnicos del Laboratorio Central y los de otros Cuerpos del Estado, tanto técnicos como auxiliares, que se consideren necesarios, los cuales, por el concepto de su agregación circunstancial a la Inspección, no tendrán derecho a otra remuneración que a las dietas que puedan corresponderles cuando salgan fuera de su residencia, y cesarán en esta agregación, para reintegrarse a sus respectivos destinos, cuando termine la misión que se les encomiende.

Artículo 3.º

Los cargos de la Inspección general habrán de ser cubiertos con funcionarios del Cuerpo Pericial de las categorías expresadas en el artículo segundo, que en sus respectivas hojas de servicio no tengan anotada falta alguna de carácter disciplinario, que hayan desempeñado los servicios provinciales propios de las Aduanas o de las Inspecciones de los impuestos especiales durante más de diez años y cuyas facultades físicas les permitan prestar al desempeño del cargo las atenciones y actividades requeridas.

Del Inspector general

Artículo 4.º

El Inspector general será el Jefe de todos los servicios de inspección y vigilancia y, en lo concerniente a éstos, tendrá acción sobre todas las Oficinas de Aduanas.

Artículo 5.º

Todos los organismos de la Inspección dependerán directamente del Inspector general, que ordenará sus funciones con arreglo a los preceptos reglamentarios y las instrucciones que le comunique el Director general.

Artículo sexto

Corresponde al Inspector general, en representación de la Hacienda pública:

Primero. La inspección y vigilancia de todos los servicios relacionados con la Renta de Aduanas e impuestos administrados por la Dirección general del Ramo, para lo cual gozará de las mismas facultades que las disposiciones legales conceden a los funcionarios de Aduanas y del Resguardo encargados de la administración, inspección, intervención y vigilancia de dichos tributos y podrá examinar toda clase de documentación y efectuar las comprobaciones que exija el cumplimiento de su misión.

Segundo. Comunicar a cuantos organismos o autoridades competente afecte la represión del contrabando y de la defraudación, las noticias o referencias que estime útiles para su persecución, viniendo los Jefes respectivos obligados a adoptar las medidas procedentes y a dar cuenta a la Inspección general del resultado de los servicios debidos a su iniciativa.

Tercero. Proponer la modificación de las disposiciones legales y la implantación o modificación de los servicios que puedan mejorar los intereses del Tesoro.

Cuarto. Comunicar a los Jefes llamados a corregirlas las deficiencias que observe en los servicios o en los funcionarios, cuando la corrección no sea de su competencia, a fin de que aquéllos adopten las providencias oportunas.

Quinto. Informar en toda reforma de la legislación sobre contrabando y defraudación, circulación de mercancías, creación o supresión de Aduanas y en cuantas se relacionen con la inspección y vigilancia de los servicios de la Renta e impuestos administrados por la Dirección general del Ramo.

Sexto. Convocar y presidir, con carácter extraordinario y cuantas veces lo estime conveniente, la Junta de Jefes de Hacienda de cualquier provincia, con objeto de esclarecer los extremos que estime oportunos o de adoptar, con carácter ejecutivo, las medidas necesarias para la eficaz prevención y represión del contrabando y la defraudación; dando cuenta de tales convocatorias a la Dirección general para el informe consiguiente al Ministro de Hacienda.

Séptimo. El estudio, custodia y clasificación de las actas de contrabando y defraudación y de los fallos recaídos, que deberán ser remitidas a la Dirección general de Aduanas, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de Octubre de 1931, y comunicar a los Vocales que hayan de formar parte de las Juntas administrativas las instrucciones necesarias para fijar el criterio que mantenga la norma que, con carácter general, haya sido señalada.

Quando después del estudio de los citados fallos juzgue alguno improcedente y perjudicial para los intereses del Tesoro, hará la propuesta correspondiente para que el mismo sea declarado lesivo a los efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 112 del vigente Reglamento de Procedimientos.

De igual modo también deberá proponer, cuando a ello haya lugar, el recurso de nulidad previsto en el artículo 105 de dicho Reglamento.

Octavo. Llevar un fichero de las embarcaciones, vehículos y de las personas naturales o jurídicas que habitualmente se dediquen al contrabando o la defraudación. Los datos de este fichero serán reservados.

Noveno. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal de los servicios y dictar a los Inspectores las órdenes que estime oportunas, no sólo para corregir defectos y depurar responsabilidades, sino también para prevenirlas y evitarlas.

Diez. Proponer al Director general las visitas que juzgue conveniente de ben ser giradas a las Oficinas del Ramo y practicar personalmente o por delegación en el personal de la Inspección, según se determine en el acuerdo correspondiente, las que el Director general disponga que se realicen.

Oonce. Dar cuenta diariamente al Director general de la marcha de los servicios y de sus incidentes.

Doce. Mantener comunicación constante con los Inspectores, resolviendo sus dudas y facilitándoles las noticias e instrucciones necesarias en cada momento.

Trece. Instruir por sí mismo los expedientes que le encomiende el Director general y disponer la formación de los que estime necesarios para depurar toda clase de responsabilidades.

Catorce. Informar todos los expedientes instruidos por la Inspección y aquellos en que ésta esté llamada a intervenir.

Quince. Acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo, dando cuenta inmediata, con exposición sucinta del hecho, a la Dirección general, la que ratificará o levantará la suspensión en el término del tercer día.

Quando los funcionarios que se consideren incurso en faltas pertenezcan al Cuerpo de Carabineros las pondrá el Inspector general en conocimiento de los Coroneles Subinspectores de dicho Cuerpo, para los efectos legales procedentes y dará cuenta a la vez al Director general para la información debida al Subsecretario de Hacienda.

Diez y seis. Proponer a quien pueda acordarlo los traslados, por conveniencias del servicio, de toda clase de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, así como también la de Jefes, Oficiales, Clases e

individuos de los Resguardos marítimos y terrestres.

La autoridad llamada a acordar traslados deberá dar cuenta a la Inspección general de la resolución que adopte.

Diez y siete. Instruir los expedientes a que haya lugar e imponer las sanciones que procedan por infracciones cometidas por los Agentes de Aduanas y Comisionistas en el ejercicio de sus funciones, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 2.046, de fecha 4 de Septiembre de 1930.

Diez y ocho. Corregir, con multas equivalentes al haber de uno a treinta días y con apercibimientos y amonestaciones verbales o escritas, aquellas faltas que no merezcan otras sanciones y de todas ellas dará el debido conocimiento al Director general. Cuando juzgare que la falta cometida requiere una corrección más grave, instruirá las oportunas diligencias, con deducción del pliego de cargos a que haya lugar, que será enviado a la Dirección general para que sirva de base al oportuno expediente gubernativo.

Las multas, apercibimientos o amonestaciones a que se refiere el párrafo anterior no figurarán en los expedientes personales de los interesados, pero de estas sanciones se tomará nota en el Negociado de Personal de la Dirección general y en la Inspección general, y

Diez y nueve. Llevar un fichero en el que consten los antecedentes de todos los funcionarios y cuantos datos adquiriera la Inspección sobre sus cualidades, castigos y recompensas que hayan merecido y aptitud y celo para el servicio.

Artículo 7.º

El Inspector general será sustituido, en casos de enfermedad o ausencia, por el Inspector de más categoría y antigüedad que permanezca en la residencia habitual de la Inspección.

Artículo 8.º

Los Inspectores practicarán los trabajos que les encomiende el Inspector general, y cuando salgan fuera de su residencia habitual en funciones del cargo ostentarán su representación y asumirán las atribuciones que a aquél señala el artículo sexto en sus incisos 1, 15 y 18.

Artículo 9.º

El Inspector general entregará al Director general, en la primera decena de cada mes, una nota informativa

del resultado de las gestiones y visitas practicadas por la Inspección durante el mes anterior y propondrá las variaciones del servicio que estime convenientes.

Artículo 10

En la primera quincena del mes de Enero de cada año los Inspectores entregarán al Inspector general un resumen de los servicios prestados en el año anterior. Con estos datos se formará la Memoria anual que el Inspector general deberá entregar al Director general en la segunda quincena de dicho mes de Enero.

Artículo 11

Las Secciones de la Dirección general y los Jefes de las dependencias provinciales comunicarán a la Inspección general los correctivos impuestos a los funcionarios, a los efectos de la nota de concepto del inciso 19 del artículo sexto, y a su vez, la Inspección general comunicará los mismos datos a la Sección de Personal, a los fines consiguientes en los Registros del Centro Directivo.

Artículo 12

A fin de conseguir la conveniente unidad de criterio, la Inspección general tendrá plena facultad para examinar todos los documentos que para su revisión sean cursados a la Dirección general.

El Negociado de Recaudación de dicho Centro pasará a la Inspección general estados mensuales de la recaudación obtenida por las diferentes Aduanas y por las Administraciones de Rentas Públicas.

El Negociado de Circulación y Vigilancia pasará también mensualmente a dicha Inspección relación detallada de todas las marcas de fábrica concedidas y cumplirá las instrucciones que la misma le dicte.

Artículo 13

Los Inspectores regionales y los Inspectores especiales de Aduanas encargados de la Inspección de los impuestos a cargo de la Dirección general de Aduanas, en cuanto se relacione con el régimen fiscal de circulación de mercancías en general y vigilancia de costas y fronteras, cumplirán su función según las disposiciones legales vigentes y con sujeción a las órdenes e instrucciones que reciban de la Inspección general.

De las visitas

Artículo 14

Las visitas serán ordinarias o extraordinarias; unas y otras las acordará el Director general por sí o a

propuesta del Inspector general, procurando que los servicios de todas las Oficinas del Ramo sean revisados en visita ordinaria de Inspección una vez, por lo menos, cada año.

Las visitas ordinarias se procurará que se extiendan a todos los servicios de la dependencia en general y con preferencia a aquellos que ofrezcan mayor interés y se consideren más necesarios de revisión.

En la inspección de los servicios burocráticos se comprobará si éstos se practican con sujeción a las disposiciones establecidas y los Inspectores harán constar la inspección en los libros que revisen, después del último asiento, con la fecha y su firma.

En la comprobación de los despachos de mercancías el Inspector practicará el reconocimiento de los géneros despachados que no hubiesen salido del recinto de la Aduana, reconocimiento que procurará hacer por sí, pero que podrá delegar en cualquier funcionario pericial de la Aduana o en el que, como Secretario, le acompañe, cuando así lo requieran las necesidades de la Inspección; examinará las libretas de los Vistas, los libros de Alcaldía, los de la Inspección de Muelles, los del Resguardo, e inspeccionará los servicios de intervención de descarga, custodia de mercancías sobre muelles, conducción de éstas a los almacenes o depósitos, básculas y laboratorio, cerciorándose que todos ellos se realizan con arreglo a Ordenanzas y con la conveniente garantía de los intereses del Tesoro.

Igual comprobación, examen e inspección se hará sobre todos los demás servicios de importación, exportación, cabotaje y viajeros.

Artículo 15

En caso de que se comprobasen hechos que dieran lugar a la formación de expediente gubernativo, el Inspector procederá a la instrucción de las diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho, foliando y rubricando de su puño y letra las hojas que las compongan, así como los documentos que se unan, que, en caso de ser copias, lo han de ser certificadas y autorizadas por los segundos Jefes de las Aduanas o quien haga sus veces, en forma reglamentaria, para que puedan surtir los efectos procedentes.

Artículo 16

Si de lo actuado resultase que alguno de los hechos comprobados estuviese comprendido entre los delitos que define el Código pe-

nal, el Inspector que instruya el expediente remitirá al Juzgado correspondiente certificación de los documentos o diligencias que constituyan el fundamento para la incoación del procedimiento criminal, dando al propio tiempo cuenta de su resolución a la Inspección general de Aduanas, que la trasladará al Director general.

Artículo 17

Terminadas las diligencias, el Inspector que las haya instruido las elevará, por conducto de la Inspección general, a la Dirección general de Aduanas; con su informe, deduciendo los cargos que resultaren y proponiendo las medidas y resoluciones a que hubiere lugar, y el Inspector general, con su conformidad o con las observaciones que estime oportunas, hará entrega de ellas al Director general.

Artículo 18

En las visitas que los Inspectores practiquen a las fábricas, almacenes y establecimientos intervenidos o inspeccionados por funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas para comprobar si los servicios se practican en la forma que está preñido, harán constar su presencia estampando su sello, firma y la fecha en uno de los libros de cuenta corriente de almacén que reglamentariamente estén obligados a llevar los industriales respectivos, haciendo que, a su vez, éstos lo hagan de igual modo en la libreta de operaciones diarias que deben llevar consigo los Inspectores.

Artículo 19

En el libro de visitas se harán constar los servicios que hayan sido inspeccionados y las deficiencias que hayan sido observadas y deban ser subsanadas, incluso cuando se refieran a material, aparatos de pesar o mobiliario. Esta diligencia será suscrita por el Inspector y los dos Jefes más caracterizados de la dependencia respectiva, extendiéndose, a la vez, copia certificada y debidamente autorizada que conservará el Inspector.

Artículo 20

Terminada la visita se informará sucintamente sobre el resultado de la misma, haciendo constar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, el modo cómo el jefe dirige los servicios, la aptitud, celo y moralidad del mismo y de los demás empleados a sus órdenes, y el orden y cuidado con que se llevan los libros, se atienden las reclamaciones, se insruyen los expedientes, se cumplen las órdenes recibidas y si éstas

se conservan debidamente coleccionadas y anotadas por los funcionarios encargados de su aplicación.

Estos informes serán remitidos a la Inspección general por los Inspectores que giren las visitas y de ellos conservarán copias debidamente coleccionadas por orden cronológico.

Las visitas extraordinarias se limitarán al objeto de las mismas, salvo que al practicarlas se adviertan irregularidades que aconsejaran su extensión a otros servicios, lo que se llevará a efecto, dándose cuenta inmediata a la Inspección general y cumpliéndose en los demás cuanto se previene en los artículos anteriores respecto a las visitas de carácter ordinario.

De la responsabilidad de los Inspectores

Artículo 21

El Inspector que en el ejercicio de su cargo demostrara ineptitud, descuido o negligencia quedará inhabilitado, previo expediente, para ejercer funciones inspectoras, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el interesado pudiese haber incurrido.

Artículo 22

El Inspector que por abandono de sus deberes, por negligencia o por descuido manifiesto, demostrado en expediente, consienta que cualquier precepto reglamentario quede incumplido, incurrirá en el caso de inhabilitación de que trata en el artículo anterior y responderá de las faltas de sus inferiores con su propia responsabilidad.

Artículo 23

Si girada una vista de inspección diera por aprobada la marcha regular de un servicio y con posterioridad se descubrieran anomalías o abusos que debió y pudo corregir, incurrirá en la máxima responsabilidad que se derive del hecho en cuestión, cesando en el acto en el cargo de Inspector con la inhabilitación que establece el artículo 21.

También llevará consigo el cese inmediato, con la inhabilitación prevista en dicho artículo 21, aparte de las responsabilidades que procedan:

a) El incumplimiento de las órdenes que reciba o el retraso no justificado en su ejecución o cualquier otro hecho que revele apatía o tibieza en su cometido.

b) La inobservancia de los preceptos que regulan su función.

c) La simulación de servicios no practicados o inexactitud de puntos no visitados.

d) La revelación de las fechas de salida y los motivos de las visitas.

e) La comisión de hechos que constituyan desprestigio para el cargo y cualquiera otra falta de naturaleza análoga a la de los casos anteriores que implique el incumplimiento de sus deberes.

Disposiciones generales

Artículo 24

En todas las Oficinas habrá un libro de vistas donde los Inspectores consignarán el resultado de cada una de ellas y cuántas observaciones consideren convenientes para el buen servicio.

Artículo 25

Los Inspectores guardarán el mayor secreto en el curso de la tramitación de los expedientes que instruyan y de las visitas que practiquen. El mismo secreto guardarán de las notas de concepto del personal que por su función están obligados a formar y custodiar.

Artículo 26

Todos los órdenes que den los Inspectores serán por escrito y razonadas.

Artículo 27

Los Inspectores, en el ejercicio de su cargo, disfrutará de franquicia postal y telegráfica para todos los actos que con el servicio se relacionen, debiendo para estos efectos dar cuenta oficial de su llegada a los Jefes de Correos y Telégrafos de la localidad respectiva.

Artículo 28

El Inspector general y los Inspectores del Cuerpo Pericial de Aduanas ejercen en el cumplimiento de su misión actos de mando, en virtud de facultades propias y de igual modo a lo dispuesto para los Administradores de Aduanas; gozarán en el ejercicio de su cargo el carácter de autoridades, viniendo obligados los funcionarios públicos de toda clase a facilitar su gestión en funciones del cargo e informar o deponer verbalmente, sin dilación, en los expedientes que instruyan cuando para ello se les requiera.

Los demás auxiliares de que la Inspección se valiera circunstancialmente para los fines de su cometido, tendrán, además de las funciones propias de su cargo, si son funcionarios públicos, las atribuciones que para cada caso se les delegue.

Artículo 29

Las denuncias de actos de contrabando o defraudación que se presenten a cualquier funcionario encargado de los servicios de la Renta de Aduanas o de los impuestos especiales administrados por la Dirección general del Ramo, si las estima fundamentadas y sus medios y facultades se lo permiten, las comprobará con la mayor urgencia y en todo caso las transmitirá, el mismo día que las reciba, a la Inspección general, a la que participará el acuerdo que haya adoptado respecto a su comprobación, y, en caso afirmativo, el resultado de la comprobación que se efectúe.

Artículo 30

Todo Inspector de Aduanas en el ejercicio de su cargo irá provisto de una libreta autorizada por el Inspector general, en la que anotará diariamente las incidencias del viaje y las visitas que practique.

La libreta utilizada a dichos fines por el Inspector general será autorizada por el Director general de Aduanas.

Artículo 31

Los funcionarios de la Inspección general, cuando practiquen servicios fuera de su residencia habitual, percibirán las dietas y gastos de locomoción que con arreglo a sus respectivas categorías les correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 32

Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas afectos a la Inspección general de Ramo o que desempeñen accidentalmente funciones delegadas por ésta, no podrán percibir la parte que les corresponda en las multas que se impongan como consecuencia de los servicios que realicen, participaciones de las cuales el setenta y cinco por ciento se ingresará en el fondo de los derechos obvenacionales del personal de Aduanas y será distribuido en la forma que la Dirección general de Aduanas acuerde, dada la modalidad especial e irregularidad de percepción de estos conceptos.

El veinticinco por ciento restante de dichas participaciones en las multas será ingresado en el Banco de España en cuenta corriente abierta a nombre de la Inspección general de Aduanas y será invertido en gastos de la propia Inspección, por acuerdo, en cada caso, del Director general, según cuenta y razón que se llevará en la citada dependencia inspectora.

Artículo 33

Los Inspectores de Aduanas podrán requerir el auxilio de la fuerza de Carabineros, en las demarcaciones en que exista, para practicar determinados servicios de investigación y vigilancia, pidiendo a los Jefes de las Comandancias, y en caso de urgencia al Jefe más inmediato, para que les acompañe en el desempeño de su misión una o más parejas.

La vigilancia de la circulación por caminos ordinarios y la de las estaciones de ferrocarriles en las cuales no exista servicio de Aduanas, de las expediciones de productos alcohólicos, azúcar, achicoria, cervezas y, en general, de cualquier otro artículo sujeto a requisitos de circulación, será de la competencia del Cuerpo de Carabineros y cuidará de hacer extensiva su referida misión a los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que se encuentren sometidos al régimen de inspección, con el fin de comprobar si los aparatos productores están o no precintados, y, en caso negativo, ver si funcionan con la debida autorización reglamentaria del Inspector del tributo de la demarcación, documentos que los fabricantes tendrán la obligación de exhibir siempre que sean requeridos por las fuerzas del Resguardo.

La inspección de libros, así como cualquier otra dentro de los locales de las fábricas o almacenes compete exclusivamente a los Inspectores especiales de los impuestos a cargo de la Dirección general de Aduanas y a los Inspectores de los servicios afectos a la Inspección general del Ramo.

Artículo 34

Los preceptos de este Reglamento tendrán aplicación desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y a este fin se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija su debido cumplimiento.

Artículo 35

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha que se opongan a los preceptos de este Reglamento.

Aprobado por S. E.

Valencia, 21 de Junio de 1937.

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha treinta de Septiembre último fueron aplazadas las oposiciones que estaban convocadas pa-

ra cubrir treinta plazas de alumnos del Cuerpo Pericial en la Academia Oficial de Aduanas.

Desde dicha fecha y, más concretamente, desde la de siete de Noviembre, en que se trasladaron los servicios de la Dirección general de Aduanas a Valencia, quedó en suspenso y ha sido completamente nula la función de dicha Academia Oficial, que continúa siendo innecesaria en las circunstancias por que actualmente atraviesa el país.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma la suspensión, que de hecho subsiste, de la Academia Oficial de Aduanas desde siete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, declarándose, además, definitivamente disuelto dicho establecimiento de enseñanza.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Hacienda se estudiará la sustitución o reorganización de dicha Academia Oficial, según se estime más conveniente al servicio del Estado.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

xxx

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con el Coronel don Carlos Ochotorena Laborda y termina con el Alférez don Francisco Ponce Sabater, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Coronel:

Don Carlos Ochotorena Laborda

Tenientes Coroneles:

Don Arsenio Cabañas Fernández de Castro

Don Francisco de los Arcos Fajardo.

Comandantes:

Don Ramón Albarrán Ordóñez

Don Ezequiel González Ballesta

Don Julio Garrido Goicoechea

Don Pedro Cortaire Elizagaray

Don Mariano Manso Ruíz

Capitanes:

Don Manuel Candelas Chinchón

Don Manuel López García

Don José Cembranos Vélez

Don Antonio Fernández Sevillano

Don Luis Alvarez Madurga

Don Luis González Gómez

Don Felipe Ortega González

Don Miguel Camino Marcitllach

Don Enrique Pueyo del Val

Tenientes:

Don Inocente Ballesteros de la Osa

Don Bernardo Catalán Gómez

Don Carlos Galán Gállego

Don José Navarro Azafón

Don José Valero Gómez

Don Joaquín Belmonte Boix

Don Luis de León García Caballero

Don Manuel Palanca Parajúa

Don Manuel Ortega Gallo

Alféreces:

Don Víctor García García

Don José Sánchez Tomé

Don Julio Vega Martín

Don Antonio Ruíz Moyano

Don Joaquín Moñino Sánchez

Don Agustín Verdes Alvarez

Don José Sánchez Rosario

Don Francisco Ponce Sabater

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Administración local ha presentado don Julio Luelmo y Luelmo.

Dado en Valencia, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MEN-
DIETA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario general de Orden público de Valencia ha presentado don José González Canet.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JULIAN ZUGAZAGOITIA MENDIETA

—xxx—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DECRETO

Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que algunos de los funcionarios declarados cesantes por Decreto del extinguido Ministerio de Sanidad y Asistencia social de diez de Diciembre último, se han mantenido leales al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Sanidad,

Vengo en disponer quede sin efecto la separación, decretada en diez de Diciembre último, de don Arcadio García Arrazola, Jefe de Expedientes del Parque de Sanidad Nacional, y don Santiago Palacios Porta, Administrativo de los Servicios de Tuberculosis, reintegrándoseles a empleo y destino que ocupaban antes de disponer su baja definitiva.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública y Sanidad,
JESUS HERNANDEZ TOMAS

—xxx—

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Subsecretario de Obras públicas a don Elfidio Alonso Rodríguez.

Dado en Valencia, a 21 de Junio de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en Canales del Lozoya a don José Carreño España.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

—xxx—

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA SOCIAL

DECRETO

El artículo segundo del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis determinó la representación de los Ministerios en la Junta Nacional contra el Paro, con arreglo a su número y a los servicios que los departamentos tenían en aquella fecha; pero modificada la denominación y estructura de éstos, por virtud del Decreto de diez y siete de Mayo último, se hace preciso coordinar ambos preceptos, teniendo en cuenta el funcionamiento de cada uno de los Ministerios y la relación que sus respectivas actividades guardan con la labor encomendada a dicha Junta Nacional. En atención a ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Asistencia social,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y seis, sobre la representación de los departamentos ministeriales en la Junta Nacional contra el Paro, que estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional, dos del de Hacienda y Economía, uno por los servicios de Hacienda y otro por los de Economía; dos del de Instrucción pública

y Sanidad, uno por los servicios de Instrucción pública y otro por los de Sanidad; uno del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y uno del de Agricultura.

Dado en Valencia, a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia social,
JAIME AGUADE Y MIRÓ

—xxx—

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Se convoca un curso para Especialistas de aparatos de a bordo, con las condiciones siguientes:

Primero. Las normas a que se ajustará esta convocatoria serán idénticas a las establecidas para el curso de Mecánicos de Aviación, publicadas por O. C. de 17 del actual, a excepción del tiempo de duración del curso, que será aproximadamente de dos meses, y del programa teórico-práctico, que será el siguiente:

Examen teórico

Cultura general.—Ejercicios sobre las cuatro reglas elementales de Aritmética, con números enteros, quebrados y decimales. Proporcionalidad. Coeficiente de importancia 2.

Elementos de dibujo.—Coeficiente de importancia 1.

Examen práctico

Ajuste de una pieza y montaje de un mecanismo de precisión (por ejemplo: de un mecanismo de relojería). Coeficiente de importancia 3.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sección de Sanidad del mismo, ha tenido a bien disponer que las tarjetas para surtirse de medicinas en las farmacias de los Hospitales de Marina se les faciliten a todo el personal de la Armada que carezca de carnet o tarjeta militar de identidad y que accedite tener necesidades y obligaciones familiares.

Valencia, 19 de Junio de 1937.—El Subsecretario, Antonio Ruíz.

Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la invitación del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia a que el Gobierno de España se encuentre representado en la Conferencia Internacional que ha de celebrarse en París, a partir del día 28 del mes de Junio corriente, para estudiar el proyecto de Convenio Internacional sobre Turismo, especialmente para los automovilistas, con la consiguiente reglamentación a base de reciprocidad, en lo que afecta al reconocimiento de «Tripticos» y «Carnets de Passages en Douanes»,

Este Ministerio ha tenido a bien designar como Delegados que representen al Gobierno español en dicha Conferencia Internacional de París, a don Andrés Saborit Colomer, Director general de Aduanas, y a don Miguel Salvador y Carreras, Delegado del Gobierno en la Cámara Oficial del Automóvil Club de España, asignándoseles a cada uno de los expresados señores las dietas y viáticos correspondientes, con arreglo a la segunda categoría definida en el Reglamento de 18 de Junio de 1924, y asimismo se entregará al Director general de Aduanas, como Presidente de dicha Delegación, un anticipo de 10.000 pesetas, a justificar, para atender a los viáticos, dietas y gastos de representación en el extranjero de la delegación antes designada, cuyos gastos serán abonados con cargo a la Sección catorce, capítulo primero, artículo tercero, agrupación segunda y concepto único del vigente Presupuesto.

Valencia, 20 de Junio de 1937.

JUAN NEGRIN

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Las anomalías producidas por la actual guerra repercuten ostensiblemente en todas las entidades de carácter económico y en particular en las empresas mercantiles e industriales, cuya situación, al término del ejercicio de 1936, no es fácil determinar, aunque se hace indispensable que tal situación quede establecida, si bien con carácter provisional y al solo efecto de que sirva de base para la exacción del impuesto del Timbre de negociación o transmisión.

Ofrece elementos bastantes para determinar esta situación provisional la contabilidad que tales empresas deben llevar, aunque haya que presen-

dir de las pérdidas sufridas por razón de los elementos del activo existentes en territorio faccioso y resulte obligado practicar la valoración de los mismos refiriéndola a la estimación que tuvieran en la fecha en que estalló la sublevación.

Por hallarse establecidas en el Decreto-ley de este Ministerio de fecha 6 del mes en curso las normas de redacción de balances de situación provisional deducidas de los estados de comprobación y saldos en fin del ejercicio de 1936, es precedente hacer aplicación de ellas a todas las Sociedades mercantiles, industriales y de toda clase por los valores mobiliarios que tengan emitidos y se hallen sujetas al pago del Timbre de negociación o transmisión; y a tal efecto,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones, las corporaciones públicas o privadas y cuantas entidades nacionales o extranjeras se hallen sujetas al pago del Timbre de negociación o transmisión por los valores emitidos a que se refieren los artículos 169 y 170 de la Ley del Timbre, redactarán, antes del 15 de Julio próximo, los balances de comprobación y saldos al 31 de Diciembre de 1936, los estados de situación provisional en igual fecha y los de situación financiera, con sujeción a los preceptos contenidos en el Decreto de este Ministerio de fecha 6 del corriente, publicado en la GACETA del día 8.

Segundo. La presentación de documentos para pago del Timbre de negociación o transmisión, redactados según previene la norma anterior, se efectuará en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 27 de Marzo, inserta en la GACETA del 30, acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en el Tesoro la cantidad que corresponda a la declaración presentada, teniendo en cuenta, en su caso, el derecho concedido por el Decreto de 2 de Marzo de 1925.

Tercero. Tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones que las Delegaciones de Hacienda practiquen rectificando el importe de las cantidades declaradas e ingresadas por Timbre de negociación, aunque sean aprobadas expresamente por la Dirección general del Ramo, y su aprobación definitiva no tendrá lugar hasta tanto se redacte el balance general y se liquide la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de 1936 por la entidad interesada.

La Administración reclamará el to-

do caso, cuando sea el momento oportuno, la presentación de los documentos definitivos que reflejen y concreten la gestión y situación de cada entidad en el curso y al término del ejercicio de 1936.

Cuarto. Serán corregidas y sancionadas conforme a las disposiciones de los artículos 171 de la vigente Ley del Timbre y 120 del Reglamento para su aplicación, las omisiones, retrasos en la presentación de documentos o inexactitudes en el contenido de éstos en que incurran las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que dejen de dar exacto cumplimiento a cuanto queda prevenido en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, -18 de Junio de 1937.

P. D.,

A. SABORIT

Señor Director general del Timbre y Monopolios.

Persistiendo las circunstancias que dieron lugar al Decreto en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer que se prorrogue hasta el día 15 de Julio próximo el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre, Orden ministerial de 13 de Noviembre, Decreto de 9 de Enero y Orden ministerial de 14 de Marzo último.

Valencia, 14 de Junio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Desde la publicación del Decreto de 2 de Diciembre del pasado año, una gran parte de las solicitudes de autorización de operaciones de compensación vienen presentándose de forma poco ordenada, incompleta o con los datos exigidos por el artículo segundo del citado Decreto, pero sin la claridad indispensable para alcanzar la finalidad perseguida, obligando a pedir a los interesados las necesarias aclaraciones para poder dar curso a las instancias, con la consiguiente pérdida de tiempo.

Por otra parte, una vez autorizadas esta clase de operaciones, la Dirección general de Comercio debe seguir el curso de las mismas, conforme a lo establecido en la Orden del extinguido Ministerio de Comercio de 20 de Abril último (GACETA del 23), sin

que bajo ningún pretexto deje de cumplirse lo establecido en la misma.

Con objeto de corregir estos inconvenientes y en virtud de la autorización concedida por el artículo décimo del Decreto de 2 de Diciembre de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Todas las solicitudes de autorización de operaciones de compensación que se presenten en lo sucesivo se redactarán ajustándose al modelo que se inserta a continuación de la presente Orden.

Las solicitudes que no contengan todos los datos especificados en el formulario anejo no serán tramitadas.

Segundo. Las peticiones de operaciones de compensación se presentarán en la Dirección general de Comercio, la cual procederá al estudio y tramitación de las mismas, siguiendo las reglas prescritas por el artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Consejo de 2 de Diciembre de 1936.

Tercero. Las entidades o particulares autorizados para verificar una operación de compensación quedarán obligados a comunicar a la Dirección general de Comercio la salida de las mercancías que se exporten, así como la llegada de las que en contrapartida se importen. Esta notificación deberá hacerse en un plazo máximo de 24 horas después de realizado el despacho de aduanas de las mercancías importadas o haber salido de puerto el buque que transporte las mercancías exportadas.

Cuarto. Si por cualquier motivo, una vez concedida autorización para realizar una operación de compensación, ésta no se llevase a la práctica, el solicitante lo comunicará así a la Dirección general de Comercio, con objeto de que se proceda a su anulación.

Quinto. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden ministerial podrán dar lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo octavo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Diciembre de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, a 19 de Junio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Director general de Comercio.

ANEJO

a la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de fecha 19 de Junio de 1937:

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN

EXPORTACION:

NOMBRE DEL EXPORTADOR
 NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO OFICIAL DE EXPORTADORES
 DIRECCION DEL EXPORTADOR

MERCANCIA A EXPORTAR:

CLASE Y CALIDAD (Se indicarán para cada producto todos aquellos datos referentes a calidades y características de las mercancías que sirvan para determinar el precio.)
 NUMERO DE BULTOS Y SU CLASE (cajas, sacos, fardos, bocoyes, etc.)
 PESO BRUTO DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS
 PESO NETO DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS (número de litros, docenas, etc.)
 MARCAS ESPECIFICAS DE LAS MERCANCIAS, SI LAS TUVIEREN
 VALOR DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS (concertado en moneda extranjera e indicando si el precio se ha estipulado s/w. frontera, fob. o cif.) o VALOR APROXIMADO DE LA MERCANCIA (en moneda extranjera, para mercancías consignadas para su venta en comisión). (En su caso, si está asegurado riesgo de guerra.)
 NOMBRE DEL COMPRADOR O CONSIGNATARIO DE CADA MERCANCIA
 PUNTO FINAL DE DESTINO
 ADUANA DE SALIDA
 ADUANA DE ENTRADA
 FECHA APROXIMADA DE LA EXPORTACION

IMPORTACION:

NOMBRE DEL IMPORTADOR
 NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES
 DIRECCION DEL IMPORTADOR

MERCANCIA A IMPORTAR:

ORIGEN
 CLASE Y CALIDAD (Se indicarán para cada producto todos aquellos datos referentes a calidades y características de las mercancías que sirvan para determinar el precio.)
 NUMERO DE BULTOS Y SU CLASE (cajas, sacos, fardos, bocoyes, etc.)
 PESO BRUTO DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS
 PESO NETO DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS (número de litros, docenas, etc.)
 VALOR DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS (concertado en moneda extranjera e indicando si el precio se ha estipulado s/w. frontera, fob. o cif.). (En su caso, si está asegurado, riesgo de guerra.)

NOMBRE DEL COMPRADOR O CONSIGNATARIO DE CADA UNA DE LAS MERCANCIAS
 PUNTO FINAL DE DESTINO
 ADUANA DE SALIDA
 ADUANA DE ENTRADA
 RAZONES EN QUE SE APOYA LA CONVENIENCIA DE LA IMPORTACION
 FECHA APROXIMADA DE LA IMPORTACION

* * *

La instancia puede redactarse en el mismo papel de cartas comerciales de la casa que haya de verificar la operación.

Se reintegra á la instancia con póliza de 1'50 pesetas.

En caso necesario, las solicitudes de compensación pueden cursarse telegráficamente.

De acuerdo con el Decreto de 14 de Enero del año corriente, por el que se constituía el Comité Directivo que había de funcionar al frente del Banco Hipotecario de España,

Y teniendo en cuenta los preceptos contenidos en el artículo segundo del referido Decreto y la designación practicada en la reunión conjunta celebrada por la Confederación Española de Cajas generales de Ahorro Popular y el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro,

Se nombra para el desempeño del cargo de Vocal en el Comité Directivo del Banco Hipotecario de España a don Luciano Vidán Freyria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

P. D.,

A. SABORIT

Excelentísimo señor Comisario general de Banca y Crédito.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Por estimarlo conveniente para el servicio,

He acordado quede disuelta la Brigada Móvil, a las órdenes inmediatas de este Ministerio, que se creó por Orden de 20 de Febrero último.

Del personal que la integraba podrá disponer esa Dirección general de su merecido cargo, por lo que respecta a su ulterior destino.

Los seis automóviles que prestaban servicio en la misma pasarán al Parque Móvil de los Ministerios civiles.

Valencia, 18 de Junio de 1937.

JULIAN ZUGAZAGOITIA

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Comprobado suficientemente, por los informes recibidos con posterioridad a su separación, que don Isidro Blasco Gañán, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Madrid, se ha mantenido leal al régimen constituido al producirse el movimiento sedicioso, sin incurrir en negligencia alguna en el cumplimiento de los deberes de su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar sin efecto la separación decretada con fecha 20 de Enero último, reintegrándosele al empleo y lugar del escalafón que ocupaba antes de disponer su baja definitiva en el citado organismo, reclamándosele los haberes que ha dejado de percibir durante el tiempo que estuvo en aquella situación, pero trasladándole a la plantilla de Jaén, por conveniencias del servicio.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Junio de 1937.

P. D.,

A. ORTEGA

Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de Agosto último, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general,

Ha tenido a bien declarar cesantes, con separación definitiva del escalafón a que pertenecen, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la provincia de Madrid que a continuación se expresan: Agentes de primera clase, don Antonio Santos Fernández y don Arturo de las Heras Sanz; Agente de tercera clase, don Eduardo Caravantes Guerrero, y

Vigilante Conductor de primera clase, don Víctor Jegúndez Pérez.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Junio de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del escalafón a que pertenece, por abandono de destino, al Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Jesús Fernández de Ocaña y Corral, el cual fué trasladado de esa plantilla a la de Ocaña (Toledo), con fecha 27 de Marzo último, sin que hasta la fecha haya tomado posesión.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Junio de 1937.

P. D.,

A. ORTEGA

Ilustrísimo señor Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien disponer causen baja provisionalmente en el Cuerpo de Investigación y Vigilancia, por haber dejado de percibir sus haberes durante más de tres meses consecutivos, sin perjuicio de que en su día puedan justificar el motivo de su ausencia, los funcionarios del expresado Cuerpo de la plantilla de Madrid que a continuación se expresan: Agente de segunda clase, don Emilio Cerrillo García, y Agentes de tercera provisionales, don Cayetano Téllez Muñoz y don Elías Zapardiel Pozo.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 18 de Junio de 1937.

P. D.,

A. ORTEGA

Ilustrísimo señor Comisario general del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Madrid.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de 5 de Agosto último, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general, ha

tenido a bien declarar cesantes, con separación definitiva del escalafón a que pertenecen, a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Madrid que se encontraban en expectación de destino y que a continuación se expresan: Agentes de primera clase, don Martín González Azcano, don Joaquín Cajal Puértolas, don Fermín Gómez Balseiro, don José Lluch Mentaño y don Ildefonso Marco Luna; Agentes de segunda, don Gonzalo Somoza Castro, don Mariano Ulla López, don Antonio Badillo Lazcano y don Filomeno Mario de las Heras Porrallo; Agentes de tercera, don Antonio Cano González, don Victorino Omos Calleja, don Anastasio García Sacristán, don Jesús García Molina y don Baldomero Muñoz Piris.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, a 15 de Junio de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Excelentísimo señor Director general de Seguridad.

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas, ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del escalafón a que pertenece, por abandono de destino, al Comisario de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Cartagena don Julián Benito del Caño.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

P. D.,

A. ORTEGA

Señor Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia de la plantilla de Cartagena.

—xxx—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo Provincial de Valencia, recogiendo aspiraciones formuladas por el «Institut d'Estudis Valencians», se ha dirigido a este Ministerio solicitando se dicten las medidas oportunas para conseguir que todo el caudal bibliográfico recogido por la «Junta de Incautación de obras de arte, libros y material de enseñanza», de Valencia, quede definitivamente en esta ciudad, «sin que pueda ser

trasladado, por ningún concepto, en fecha más o menos lejana, fuera de la misma o de la Región valenciana, a la cual pertenece».

Hace constar también el Consejo Provincial de Valencia su deseo de que el material bibliográfico recogido por la Junta de Incautación y depositado actualmente en el edificio llamado del Patriarca pase a integrar la Biblioteca del País Valenciano, creada y dotada por dicho Consejo Provincial, según acuerdo del mismo de 9 de Febrero próximo pasado.

La atención que a este Ministerio merecen los altos intereses culturales del País Valenciano ha quedado patentizada una vez más, en fecha reciente, sometiendo a la aprobación del Consejo de Ministros el Decreto del 3 de los corrientes, por el cual se crea en la Universidad de Valencia un Centro de Estudios Históricos del País Valenciano, que habrá de instalarse precisamente en el edificio del antiguo Real Colegio del Patriarca, «Corpus Christi», fundado en Valencia por el Beato Juan de Ribera y del cual hubo de incautarse en momentos difíciles la Universidad valenciana.

Firme en su propósito de mantener la política cultu al trazada en el Decreto de referencia y acogiendo, por otra parte, las sugerencias formuladas por el Consejo Provincial de Valencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todo el caudal bibliográfico recogido por la Junta de Incautación de obras de arte, libros y material de enseñanza de Valencia, habrá de ser destinado al desarrollo de actividades culturales que habrán de desenvolverse necesariamente en la ciudad de Valencia o dentro de la Región valenciana.

Segundo. Una vez que se haya dado el debido cumplimiento a lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 3 de Junio de 1937, se procederá por el Patronato del Centro de Estudios Históricos del País Valenciano a la debida clasificación del material bibliográfico recogido, y aquellos fondos que, a juicio de dicho Patronato, no tengan un interés directo para la Biblioteca histórica complementaria de los Archivos que habrán de instalarse en el Centro de referencia, pasarán a incrementar el caudal bibliográfico de la «Biblioteca del País Valenciano», creada por el Consejo Provincial de Valencia.

Tercero. Con cargo al Presupuesto de gastos de este Ministerio se librará una subvención anual de veinte mil

pesetas a favor de la Biblioteca del País Valenciano, creada por el Consejo Provincial de Valencia.

Cuarto. Para colaborar con el Patronato o Dirección de la Biblioteca del País Valenciano en la más eficaz inversión de la subvención acordada, representará a este Ministerio en el Patronato o Dirección de la indicada Biblioteca el Catedrático de Historia del Derecho español de la Universidad de Valencia don José María Ots Capdequí.

Valencia, 17 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Subsecretario de este departamento.

De conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña María de los Dolores Cebrián, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario número 2 de Madrid, tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 11 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza de este Ministerio.

Para atender a los gastos de manutención, vestuario, medicamentos, mobiliario y jornales de la Residencia de niños anormales de Villajoyosa y de conformidad con el proyecto de presupuesto formulado por la Dirección de la misma para el año actual,

Este Ministerio ha dispuesto que, con cargo al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo primero, concepto cuarto del vigente Presupuesto de este departamento se libre, a justificar, la cantidad de 62.920 pesetas (sesenta y dos mil novecientos veinte pesetas) para las referidas atenciones en el actual ejercicio económico de 1937, por trimestre y a nombre del Director de la mencionada Residencia o persona que designe.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 17 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Por haber cumplido el 19 de Diciembre último doña Isabel Escobedo Franch, Maestra nacional de San Juan (Alicante); la edad de 70 años, fijada en el artículo 168 del Estatuto general del Magisterio para la jubilación forzosa.

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilada a la expresada Maestra nacional, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, con efectos de la citada fecha de 19 de Diciembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 11 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la petición formulada por las organizaciones políticas y sindicales del Frente Popular de Denia (Alicante), en solicitud de que se deje sin efecto la jubilación forzosa del Maestro nacional de dicha localidad don José Hernández Rico, decretada por Orden de 10 de Marzo último (GACETA del 12), a propuesta de la Comisión Depuradora del Magisterio de esa provincia, y

Teniendo en cuenta que, según se justifica, el expresado Maestro nacional ha sido siempre un leal defensor del régimen republicano, extremo que ha sido suficientemente comprobado, por cuya razón vuelva de su anterior propuesta la referida Comisión Depuradora, y que la Administración no puede ni debe en justicia dejar subsistente una sanción que, como en el presente caso, ha sido motivada por la falta de comprobación de los hechos que la aconsejaron;

Este Ministerio ha dispuesto se deje sin efecto la jubilación forzosa de don José Hernández Rico, Maestro nacional de Denia (Alicante), acordada por Orden de 10 de Marzo último (GACETA del 12), reponiéndole en todos sus derechos profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 14 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Por haber cumplido el 9 de Mayo último; doña Josefa Pujol Barberá, Maestra nacional de Valls (Tarragona), la edad de 70 años, fijada en el

artículo 168 del Estatuto general del Magisterio para la jubilación forzosa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la jubilación de la expresada Maestra nacional, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y con efectos de la citada fecha de 9 de Mayo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 17 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la comunicación de la Inspección de Primera Enseñanza de Barcelona, dando cuenta de que los Maestros nacionales de Berga y Gargallá, Montraajor, en dicha provincia, don Estanislao Boix Guitart y doña Francisca Surós Forn, respectivamente, declarados incurso, por abandono de destino, en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, por Ordenes de 12 de Enero y 31 de Marzo últimos, no se han reintegrado a sus destinos, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario, ni han solicitado la apertura del expediente que la citada Ley previene, y

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 159 del vigente Estatuto general del Magisterio,

Este Ministerio ha dispuesto que los expresados Maestros nacionales sean baja definitiva en el Magisterio oficial, con pérdida de todos los derechos profesionales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 17 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Escuelas Normales y Orden de 31 de Julio último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vicedirector de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alicante al Profesor numerario de dicha Normal don Rodrigo Almada Rodríguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 11 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vistas las peticiones formuladas por don Agustín Llopis Peidró y don Ricardo García Vargas, Maestros-Directores de los grupos escolares «Padre Huérfanos, número 7», de esta capital, y «Cervantes», de Godella (Valencia), respectivamente, en solicitud de que se les conceda subvención para atender a los gastos de instalación de algunas clases complementarias, y

Teniendo en cuenta que esta clase de enseñanzas ha de redundar en beneficio de la formación y preparación de los escolares y a una más perfecta organización de los citados grupos; los favorables informes emitidos por la Inspección Central y Provincial de Primera Enseñanza, y que en el Presupuesto de este departamento existe consignación adecuada para estas atenciones,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar el establecimiento de las clases complementarias de Dibujo, Modelado, Madera, Encuadernación, Naturaleza, Labores del hogar y Cartonaje en el grupo escolar «Padre de Huérfanos, número 7», de esta capital, y las de Carpintería y Marquetería, Pirograbado y Repujado, Dibujo industrial y Laboratorio de Física y Química en el de «Cervantes», de Godella (Valencia), librándose a los expresados Directores de estos grupos escolares, en concepto de subvención y con destino a los gastos de instalación de dichas clases complementarias, según presupuesto que se acompaña, la cantidad de 1.097'50 y 1.500 pesetas, respectivamente, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, grupo tercero, concepto segundo del Presupuesto de gastos de este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 17 de Junio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la instancia del Auxiliar subalterno don Andrés Ubeda Vela, que presta sus servicios en la Biblioteca Nacional de Madrid, solicitando la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Porteros de Ministerios civiles,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, en armonía con lo que determina para estos casos el mencionado Estatuto y la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año en su artículo 41.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

P. D.,
NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia del Auxiliar subalterno don Leandro García Rodríguez, que presta sus servicios en la Biblioteca Nacional de Madrid, solicitando la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Montes de Ministerios civiles,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, en armonía con lo que determina para estos casos el mencionado Estatuto y la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año, en su artículo 41.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 19 de Junio de 1937.

P. D.,
NAVAL

Ilustrísimo señor Subsecretario de este departamento.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al artículo cuarto del Decreto de 10 de Octubre de 1936, y como extensión de la Orden de 23 de Diciembre de 1936,

Este Ministerio dispone la concesión de veinticinco becas, que se distribuirán entre los alumnos seleccionados de las escuelas nacionales de la región aragonesa que hayan aprobado el ingreso en los Institutos de la región.

Para la designación de estos becarios se procederá de la siguiente forma:

Primero. Los Tribunales que hayan efectuado los exámenes enviarán a la Comisaría Dirección del Instituto de Caspe, antes del día 30 del corriente, las listas de los alumnos aprobados, numerados por orden de méritos, pero teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la situación económica de los padres.

Segundo. A la vista de estos datos, el Comisario Director del Instituto de Caspe elevará propuesta al Ministerio, quien designará los alumnos a los que se concedan las becas. Estos alumnos estudiarán gratuitamente en dicho Instituto. Los de la ciudad, en calidad de medio pensionistas, y los de fuera, en la de internos.

Tercero. Los alumnos que hayan comenzado ya sus estudios, los seguirán,

previo el oportuno traslado a dicho Instituto de Caspe, y los que no hayan hecho estudios de segunda enseñanza, los iniciarán en el mencionado centro.

Valencia, 17 de Junio de 1937.

P. D.,
W. ROCES

Señor Subsecretario de este departamento.

—xxx—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este departamento doña María Luisa Rodríguez-Vilariño Regueira, adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, solicitando prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe inmediato de la interesada,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al citado Auxiliar doña María Luisa Rodríguez-Vilariño Regueira, un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden fecha 12 de Mayo último, con derecho al percibo de la mitad de su sueldo y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y R. O. de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Junio de 1937.
P. D.,
A. VAZQUEZ HUMASQUE
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La importante actuación que al Consejo Forestal incumbe y que se acentúa en los presentes momentos, por los múltiples, variados y, en muchos casos, urgentes problemas que se plantean en orden a la conservación, adecuado aprovechamiento e imprescindible restauración de la riqueza forestal del país requiere, no sólo intensidad, sino al propio tiempo rapidez en el desenvolvimiento de sus funciones, lo que sólo puede lograrse, en el grado deseable, radicando en la misma localidad en que se halla la Dirección general de Montes, Pesca y Caza.

En su virtud, Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero. Transcurrido el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de inserción de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, deberá actuar, en Valencia, el Consejo Forestal.

Segundo. El Archivo y Biblioteca del mismo continuarán en Madrid, hasta que otra cosa se disponga, quedando a cargo de un Ingeniero de Montes, a cuyas órdenes prestarán servicio dos Auxiliares facultativos de Montes y dos funcionarios administrativos.

Tercero. Por esa Dirección general se adoptarán las disposiciones que correspondan para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos procedentes. Valencia, 21 de Junio de 1937.

P. D.,
ADOLFO VAZQUEZ

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

—xxx—

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE JUNIO DE 1937

	Cambios de Compra Venta	
Francos...	56'50	57'50
Libras...	62'75	63'75
Dólares...	12'70	12'90
Liras (Cambio Clearing)...	67'50	68'00
Suizos...	293'00	295'00
Reichsmarks...	4'80	5'20
Belgas...	217'00	218'00
Florines...	6'90	7'10
Escudos...	—	—
Coronas checas (Cambio Clearing)...	42'50	43'50
Coronas danesas...	2'80	2'85
Coronas suecas...	3'25	3'30
Pesos argentinos...	3'90	3'95
Coronas noruegas (Cambio Clearing)...	3'00	3'05